



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 de octubre de 2023

REF: Proceso Verbal de **FERNANDO MACIAS BARRERA**
contra **CONEIN S.A.S.**

Expediente N° 2021-00513 APELACIÓN SENTENCIA

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente a la apelación presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La actora a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal para que se declare la existencia de un contrato de compraventa de suministro de las facturas de venta (sic) No. 0999 de fecha 5 de junio de 2018, 0997 de fecha 5 de junio de 2018, entre demandante y demandada; se declare que el actor es contratante cumplido y la demandada contratante incumplida; se declare que esta es deudora del demandante y debe ser condenada a pagarle la suma de \$60'336.240,00 por el saldo de las obligaciones contractuales, más los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de las facturas referidas y al pago de las costas del proceso.

1.1. Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, la parte actora sostuvo, en resumen, que las partes han mantenido relaciones comerciales en donde la demandada CONTEIN S.A.S. ha solicitado una serie de materiales de construcción, por lo que el demandante expidió las facturas No. 0999 por \$42.666.176 y No. 0997 por \$17'670.064 el 5 de junio de 2018 con fecha de exigibilidad consignada en esos documentos y a la fecha de presentación de la demanda, la convocada no ha realizado el correspondiente pago.

2. El Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021 admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación a la parte demandada.

3. Surtida la notificación a la sociedad demandada, dentro de la oportunidad legal guardó silencio y no formuló oposición alguna.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez *a quo* al constatar que se reunían las condiciones establecidas en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, emitió sentencia anticipada mediante la cual le puso fin a la primera instancia mediante el fallo materia de apelación, a través del cual negó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares decretadas y dispuso el archivo del expediente.

Para llegar a esa determinación, el funcionario de primer grado consideró que se encuentran cumplidos los presupuestos para emitir fallo, hizo referencia al artículo 968 del C. de Comercio, disposición que define el contrato de suministro, destacando de ese tipo de relación que se debe tratar de la ejecución de varias prestaciones o servicios por un espacio prolongado de tiempo; así, trayendo dicha definición al caso, sostuvo que el demandante no probó en qué consistía

la prestación periódica que caracteriza al contrato de suministro y que conforme a las pruebas, la entrega de materiales se dio solo por dos veces de acuerdo con las facturas referidas en el libelo.

Agregó que de acuerdo con lo expuesto en los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que el actor busca es el pago del capital y los intereses representados en las facturas, peticiones propias del proceso ejecutivo y, que de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia y doctrina, no se puede pretender el cobro del capital incorporado en un título valor mediante el trámite de naturaleza declarativa, ya que la acción ejecutiva no busca la declaración de un derecho que ya se encuentra constituido en un título ejecutivo, sino forzar el cumplimiento de la contraprestación. Entonces, como las facturas cumplen con los requisitos legales, su cobro deberá procurarse por el proceso ejecutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante solicitó la revocatoria del fallo, pues considera que el juzgador de primer grado mal interpretó la demanda, pues en el escrito de subsanación quedó claro que lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de compraventa de suministro de materiales de construcción y no un contrato de suministro que se rige por el artículo 968 del C. Comercio, y consecuentemente, se busca la declaratoria la existencia de las obligaciones pecuniarias establecidas en los títulos valores (sic) o facturas que se emitieron con base en el contrato de compraventa, las cuales no son originales, situación que no informó en la demanda ni en la subsanación.

Que está demostrado el contrato de compraventa como quiera que se estable el pedido de materiales, se generó una factura (no ejecutable) en donde consta la entrega de unos materiales a la demandada y como guardó silencio, se deben dar por ciertos los hechos de la demanda; que el juzgado de primera instancia se equivoca al indicar

que las facturas son exigibles mediante el proceso ejecutivo, ya que las aportadas con copias simples y adolecen de otras formalidades legales para ser títulos ejecutivos y si el proceso debió tramitarse por otra cuerda procesal, ha debido declarar la nulidad y disponer de lo necesario para corregir el proceso, en todo caso, la nulidad no se configura ya que los documentos (facturas) no cumplen los requisitos, por lo que pide se revoque la decisión y, en su lugar, se acojan las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Superado los antecedentes consignados, adentrándonos ya al análisis de la sentencia de mérito, importante para el asunto el epígrafe resulta viable reiterar que, en el asunto sometido a composición judicial, la parte demandante en su acto introductorio de demanda reclamó se declare *“la existencia de un contrato de compraventa de suministro de las facturas de venta (sic) No. 0999 de fecha 5 de junio de 2018, 0997 de fecha 5 de junio de 2018, entre demandante y demandada; se declare que el actor es contratante cumplido y la demanda contratante incumplida; se declare que es deudora del demandante en la suma de \$60'336.240 por el saldo de las obligaciones contractuales, más los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de las facturas referidas y al pago de las costas del proceso.”*

.2. De dichas reclamaciones, se extrae que se ha ejercitado la acción resarcitoria de perjuicios, previa la declaratoria de existencia del contrato de compraventa, pues sin lugar a equívocos y, contrario a lo que interpretó el funcionario de primer grado, en ningún momento el actor encaminó el asunto a que se le reconozca un contrato de suministro, sino el de compraventa mediante el cual se suministraron a la demandada unos materiales de construcción conforme dan cuenta los documentos denominados facturas que allegó junto con el libelo, lo cual se extrae de la simple lectura de las pretensiones y los fundamentos fácticos que la soportan, consignados en el escrito de subsanación y en donde

claramente el actor señaló que la indemnización pretendida está soportada en esa relación comercial.

2.1. Precisado lo anterior y aunque el artículo 1546 del Código Civil permite acumular a la acción resolutoria o a la de cumplimiento del contrato, la indemnización de perjuicios, es preciso analizar si de ésta se permite su ejercicio en forma aislada, por cuanto la doctrina considera que esta acción indemnizatoria es accesoria y complementaria de la resolutoria o de cumplimiento. Sobre este punto, de tiempo atrás se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, que a través de la Sala de Casación Civil expresó: “ *El fenómeno del incumplimiento por uno de los contratantes, de lo pactado, da lugar, si se trata de contratos bilaterales, a que se opere la condición resolutoria tácita, dando origen en favor del otro contratante que ha cumplido o está presto a cumplir sus propias prestaciones, al derecho alternativo para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. De acuerdo con la ley ha establecido la doctrina que esta acción de reparación tiene la calidad de accesoria o consecencial de cualquiera de las dos principales que concede la ley alternativamente, para resolver el contrato o hacerlo cumplir, y que por lo tanto no procede su ejercicio aislado. Se ha entendido que a una demanda meramente indemnizatoria, fundada en incumplimiento de un contrato no extinguido, le falta el antecedente jurídico esencial de una de las dos acciones principales para que pueda realizarse uno de los fines ineludibles del sistema de la condición resolutoria tácita, esto es, desligar a las partes de sus obligaciones destruyendo el contrato o agotándolo, con el cumplimiento cabal de las prestaciones en él originadas*”.(Sent., 17 de junio 1948, LVIV, 456; 10 julio 1953, LXXV,553).

De conformidad con la transcripción que se ha hecho, quien se considere lesionado por el incumplimiento contractual puede pedir la indemnización correspondiente, pero en forma acumulada a la de resolución del contrato o de su cumplimiento. Si no obra de esta manera

se pide de modo indebido, con la consiguiente negativa de sus pretensiones.

2.2. Sin embargo, al revisar en detalle lo demandado por el señor Fernando Macías Barrera, puede inteligirse que su intención no es otra que se declare la resolución de esa relación contractual, pues, precisamente pide que se le declare como contratante cumplido y a su vez que la sociedad CONTEIN S.A.S. es contratante incumplida, propias de la condición resolutoria prevista en el artículo 1546 del C. Civil que, entonces, así se analiza en este asunto. Recuérdese al efecto que la interpretación de la demanda, es una obligación de la Juzgadora.

3. Ahora bien, es sabido que en el derecho privado campea el principio de la autonomía de la voluntad en virtud del cual los sujetos de derecho pueden darse las reglas de sus relaciones económico-sociales, ordenando su voluntad a la obtención de los efectos jurídicos por ellos perseguidos. Y las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 C.C.).

De modo que, firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le son propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602 C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que *“legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas con él”* (C.S.J. Cas Civil. 8 de febrero de 1983, G.J. t. CLXXII, pág.117).

3.1. Pero también se sabe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo acordado por uno de los contratantes. En efecto, de conformidad con el

artículo 1546 del Código Civil, armonizado con el 1602 ibídem, si uno de los contratantes incumple lo pactado, el otro está facultado para pedir, a su arbitrio, la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios, siempre que haya cumplido con sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

Por esa razón "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas. Con todo, conforme lo explica la Corporación en la misma sentencia, invocando como fuente la de 29 de noviembre de 1978, G. J. T. CLVII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. C., *"En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad"*. En cambio, si las obligaciones son simultáneas, *"el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria, si fuere el caso"* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de marzo de 1997, expediente Número 4636 proceso ordinario de Guillermo Lagos Bolívar contra BENJAMIN PERICO ALDANA.

3.2. No cabe duda entonces, que en los contratos bilaterales la facultad implícita que consagra el artículo 1546 del Código Civil, de obtener el cumplimiento o la resolución, se concede, exclusivamente, a quien ha observado una conducta que se ajusta a los términos de la respectiva convención, tomando en cuenta que, como ya lo tiene advertido la Corte Suprema de Justicia, el contenido literal de ese precepto pone de manifiesto que el contratante culpable, al utilizar el

sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones contraídas.

3.3. De acuerdo a lo señalado, propio es entender que no hay lugar a aplicar la condición resolutoria en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra, a su vez, en situación de incumplimiento jurídicamente relevante. Y en caso de que las partes sean negligentes en la ejecución del contrato, sin que la ley y el contrato señalen orden de ejecución, la solución de la doctrina, al no poderse considerar como morosa a ninguna, es la improcedencia de las dos acciones que alternativamente se conceden en el inciso 2º del artículo 1546 del Código Civil, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía, ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido escrupulosamente con sus deberes, al paso que la otra le sea imputable no haber hecho lo propio; de donde se sigue que el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y que por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C., art. 1546, inc. 2º), corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de la exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consagrado en el art. 1609 del C.C., que traduce en*

fórmula positiva el aforismo de que ‘la mora purga la mora’. Y como dice el profesor Alessandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”.

3.4. Expresado lo anterior, importa recordar ahora que para el cumplimiento o la resolución del contrato requiere para su buen éxito que se configuren tres condiciones esenciales, a saber: a) existencia de un contrato bilateral que sea válido; b) incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el demandado en virtud de dicho negocio jurídico; y c) que el demandante acredite que cumplió con los deberes de prestación que el mismo contrato le imponía, o, por lo menos, que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempos debidos.

4. Los hechos probados se resumen, así:

4.1. EL 5 de junio de 2018 el señor Fernando Macías Barrera, como vendedor, y CONTEIN S.A.S., como compradora, celebraron un contrato de compraventa mediante el cual el primero se comprometió a entregar el suministro de unos materiales para construcción (Mixto de río, arena de río, gravilla de río, arena de peña, escombros), conforme quedó consignado en las Facturas No. 0999 y No. 0997, cuyo contenido no fue tachado y, por el contrario, los hechos de la demanda se presumen ciertos teniendo en cuenta la falta de contestación de la demanda por el extremo pasivo, que permaneció silente en el traslado de la demanda.

4.2. El precio de esos materiales fue de \$60'336.240.00, el que se pagaría, según lo dicho por el actor en el libelo y que no fue desvirtuado por la demandada ante la falta de contestación, el día de exigibilidad de las facturas de venta en donde se describió la entrega de esos elementos; empero, al revisar esos documentos en ellos no aparece fecha de exigibilidad por lo que el Despacho parte de que se debían pagar

30 días siguientes a la emisión (num.1º artículo 3º Ley 1231 de 2008), es decir, 5 de julio de 2018.

4.3. La entrega de los materiales para la construcción tuvo lugar el 5 de junio de 2018, pues en las copias de las facturas atrás referidas, se consignó por parte de quien recibió la fecha referida como recepción.

5. De lo anterior surge en primera instancia la prueba del contrato de compraventa en cuestión, perfeccionado con el acuerdo de cosa y precio sobre los que hay certeza, los cuales no fue controvertido por la demandada, quien al no haber contestado la demanda le acarrea la consecuencia prevista en el artículo 97 del C. G. del Proceso, esto es, que se presumen ciertos los hechos contenidos en la demanda.

El citado contrato de compraventa, que en principio era en negocio subyacente que daba lugar a la expedición de las facturas que allegara el demandante y de las cuales sostiene que no puede ejecutar por no cumplir las formalidades para ser títulos ejecutivos, lo que de igual manera se presume verídico, permite extraer las obligaciones que cada quien debía satisfacer con el ánimo de llegar al término pretendido, las que se compendian así:

Obligaciones del vendedor. Primordialmente, hacer entrega de los elementos comprometidos en la venta consiste en materiales para la construcción (Mixto de río, arena de río, gravilla de río, arena de peña, escombros).

Obligaciones del comprador. Pagar el precio en la forma estipulada líneas atrás.

5.1. Entonces, la compradora sin lugar a dudas recibió los materiales para la construcción que le fuesen entregados por el aquí

demandante, quien en su momento expidió como prueba de ello unas facturas de venta sin cumplir con las formalidades para ser tenidas como títulos valores, sin que ello implique que no se hubiese materializado la compraventa acordada entre los litigantes, ya que al no haberse presentado controversia alguna por parte de la demandada entorno al negocio celebrado y al señalamiento hecho por el actor de que no ha realizado el pago de esos elementos, sin lugar a equívocos permite establecer que en verdad se celebró el contrato de compraventa y que hubo incumplimiento por parte de la compradora al negarse a salir al pago del valor de esa venta, constituyendo un proceder de incumplimiento del contrato por parte de la demandada, pues como ya se vio, era obligación de la compradora cubrir el pago de los materiales para la construcción que le fueron entregados por el demandante, lo que no hizo, por lo que se concluye que el actor acreditó estar legitimado para demandar la resolución del contrato en los términos que exige el artículo 1546 del C. Civil.

5.3. Adicionalmente, no puede perderse de vista que, contrario a lo concluido por el funcionario de primera instancia, es claro que el aquí demandante desde un inicio refirió en el libelo genitor que las facturas que tenía en su poder no cumplían con los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos, por lo que de manera alguna se puede señalar que el actor debía acudir al proceso ejecutivo para reclamar su derecho y, por el contrario, resulta evidente que ante la imposibilidad de ejercer esa acción especial, no le quedaba otro camino que acudir a la declarativa, posibilidad que el legislador la tiene contemplada como el camino que debe seguirse cuando los instrumentos adolezcan por formalidades propias. (inc. 3º art.430 C.G.P.). En cualquier caso, en estricto sentido, nada obsta para que quien puede ejercer la acción especial, pueda también llevar a cabo la acción general.

5.4. Siendo así lo anterior, fluye evidente que habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar acoger las pretensiones de la demanda, declarándose la existencia del contrato de

compraventa, el incumplimiento por parte de la demandada y el pago de la prestación debida, con la precisión que los intereses correrán a partir del 6 de julio de 2018 y no como los pidió el actor.

5. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. ACOGER, en su lugar, las pretensiones formuladas por la parte actora y, en consecuencia, se **DECLARA LA EXISTENCIA** de un contrato de compraventa mediante el cual el señor **LUÍS FERNANDO MACÍAS** suministró unos materiales para la construcción a la sociedad **CONTEIN S.A.S.**

TERCERO. DECLARAR que la demandada **CONTEIN S.A.S.** incumplió el referido contrato, al sustraerse con el pago al que estaba obligada.

CUARTO. CONDENAR a la demandada **CONTEIN S.A.S.**, a pagar a favor del señor **LUÍS FERNANDO MACÍAS** la suma de \$60'336.240,00 por concepto de capital, más los intereses comerciales liquidados desde el 6 de julio de 2018 hasta que el pago se realice

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias. Liquidense por el funcionario de primer grado,

incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia \$600.000,00;
las de primera las fijará en su momento el *a quo*.

SEXTO. DEVOLVER las diligencias al Despacho de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria